

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS Y SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS

**ACTORA INCIDENTISTA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO URIEGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE:** DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, así como en la dictada en los juicios ciudadanos SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, promovido por María de los Ángeles Moreno Uriegas, en su carácter de actora en uno de los mencionados juicios, en contra del oficio DPPP/DPPF/0189/2012 y similares, dirigido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al Partido Acción Nacional y otros; y,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O**

**I. Emisión de criterios para el registro de candidaturas.** Con fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012" cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"...

**10.** Que el artículo 218, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las candidaturas a Diputados y Senadores a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada uno por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

**11.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 218, párrafo 3; 219, párrafo 1; y 220, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, por lo que de la totalidad de solicitudes de registro tanto de las candidaturas a Diputados como de Senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

...

En razón de los antecedentes y considerandos expresados... el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

**A c u e r d o...**

**DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.** Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

**Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.**

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género".

**II. Publicación del Acuerdo.** Con fecha tres de noviembre de dos mil once, el acuerdo ahora controvertido fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**III. Promoción de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2012 y acumulados.** Entre los días siete y ocho de noviembre de dos mil once, mediante sendos escritos, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el punto décimo tercero del acuerdo antes citado.

**IV. Sentencia de Sala Superior.** En sesión pública del treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los referidos juicios para la protección de los derechos político electorales **SUP-JDC-12624/2011 y acumulados**, para los efectos y al tenor de los resolutivos siguientes:

**“...SEXTO. Efectos de la sentencia.** Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en los siguientes aspectos:

**a) Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:**

"Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia".

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

**b) Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:**

"Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, **en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...**

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género."

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011** al diverso juicio **SUP-JDC-12624/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se modifica** el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** **Se confirman** en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011...".

### **V. Promoción de Incidente de aclaración de sentencia.**

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de diciembre de dos mil once, Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano colegiado vinculado en el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, interpuso escrito de aclaración de sentencia.

### **VI. Resolución del Incidente de aclaración de sentencia.**

Mediante resolución pronunciada por esta Sala Superior el veintidós de diciembre de dos mil once, se declaró improcedente la aclaración solicitada respecto de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

**VII.- Acuerdo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó **el Acuerdo CG413/2011** por

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, el cual en la parte que importa textualmente quedó en los siguientes términos:

### **“C o n s i d e r a n d o...**

5. Que para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado, este Consejo General debe proceder a modificar la parte conducente del Acuerdo mencionado en el considerando anterior para quedar como sigue:

*‘DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.*

*Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.*

*Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, **en todo caso**, deberá presentar como **mínimo 120 y 26** candidatos*

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

*propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.***

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se modifica el punto decimotercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, para quedar en los términos señalados en el considerando 5 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, en forma inmediata, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

*electoral federal 2011-2012*, con las modificaciones descritas en el punto anterior y conforme al texto señalado en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo...

**TERCERO.** Una vez publicado dicho Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12621/2011 y acumulados...”.

**VIII. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de diciembre de dos mil once, Edgar Mereles Ortiz, Sergio Fermín Trejo Durán, Jorge Aguirre Marín y René Muñoz Vázquez presentaron, respectivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo antes citado mismas que fueron registradas con las claves siguientes SUP-JDC-14855/2011 SUP-JDC-14856/2011 SUP-JDC-14857/2011 y SUP-JDC-14858/2011; acumulados estos últimos al primero.

**IX. Sentencia de Sala Superior.** En sesión pública del de enero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales, conforme los resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-14856/2011**, **SUP-JDC-14857/2011** y **SUP-JDC-14858/2011**, al diverso juicio **SUP-JDC-14855/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CG413/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

**X.- Solicitud de consulta.** Mediante oficio RPAN/022/2012, de seis de enero de dos mil doce, el representante suplente del Partido Acción Nacional, hizo una consulta en relación a diversas cuestiones atinentes a la aplicación del acuerdo CG413/2011, la cual es del tenor literal siguiente:

“ ...

**XV.-** En fecha 14 de diciembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.**

### **CONSIDERACIONES**

1.- Que el artículo 36 BIS, Apartado A, inciso h) de los Estatutos Generales del Partido, señala que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá, entre otras, la facultad de garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los propios Estatutos.

2.- Que de acuerdo al artículo 36 TER, inciso D) de los Estatutos Generales del Partido, el registro de la precandidatura estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas para cada cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos previstos en el reglamento o en la convocatoria respectiva.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC- 14855/2011 y ACUMULADOS**

3.- Que de acuerdo a los artículos 61 y 64 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como al Capítulo III de las Convocatorias respectivas, en la selección de candidatos a Senadores y a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, las solicitudes de registro fueron por fórmula, propietario y suplente, sin especificar nada respecto al género de las propuestas, lo que implicó que las solicitudes de registro, en cuanto a este requisito, fuera libre sin sujetarse a restricción alguna.

4.- Que el artículo 73 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ordena expresamente que en el caso de los Diputados Federales de Representación Proporcional, las fórmulas deberán integrarse en todos casos por personas de diferente género. Disposición que se reproduce en el Capítulo II de la Convocatoria respectiva.

5.- Que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, la Comisión Nacional de Elecciones convocó a la selección de candidatos a Diputados Federales por ambos principios y a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa por el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes, en las jurisdicciones que en términos de su acuerdo CNE/005/2011 había reservado para el Método Extraordinario de Designación Directa para dar cumplimiento a las reglas de equidad de género dictadas por el Instituto Federal Electoral en su acuerdo CG327/2011.

6.- Que el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, de fecha 14 de diciembre de 2011, es decir, emitido con posterioridad a la emisión de las Convocatorias para el proceso interno del Partido Acción Nacional y un día antes de la conclusión del periodo de registros de precandidatos, modificó el citado acuerdo, quedando en los siguientes términos:

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

*"DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos.*

*Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso democrático.*

*Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, **en todo caso**, deberá presentar como **mínimo 120 y 26** candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto, por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.**"*

7.- Que el Partido Acción Nacional, a la luz de su normatividad interna, a los requisitos y plazos de la etapa de registros de precandidatos y declaratorias de procedencias de los mismos, previstos en sus Convocatorias, y a la temporalidad en que la autoridad electoral modificó las disposiciones relativas a la equidad de género, se encuentra imposibilitado para dar cabal cumplimiento al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO**

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL ACUERDO NÚMERO CG327/2011, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, de fecha 14 de diciembre de 2011;**

8.- Que cualquier modificación a los requisitos y plazos previstos en las Convocatorias correspondientes, incluso respecto a etapas ya concluidas como la de registros de precandidatos y la de declaratoria de procedencia de registros, rompería con los principios de legalidad y de certeza que deben regir todo proceso de selección de candidatos, lo que generaría un importante número de demandas para la protección de los derechos político electorales del ciudadanos y con ello procesos cuestionados por causas ajenas a institución.

Lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes; es así, en virtud de lo anterior y con la finalidad de que el Partido Acción Nacional no realice actividades arbitrarias y que pudiesen afectar derechos ciudadanos de los precandidatos registrados, con el debido respeto se fórmula la consulta siguiente:

- Cuáles son los alcances para fines prácticos que el Acuerdo CG413/2011 por el que se modifica el Acuerdo CG327/2011 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, para el caso que con motivo del procedimiento de elección democrática establecida en los Estatutos del Partido Acción Nacional, llegado el momento, producto de nuestros procesos internos, no se obtenga la proporción de género, establecido en el artículo 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?
- De una interpretación sistemática y funcional por parte de éste Instituto Federal Electoral, cuál es el objeto fundamental de la excepción prevista por el artículo 219, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?
- ¿Qué debe hacer el Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a la cuota de género que se encuentra prevista en el punto de Acuerdo DECIMOTERCERO del Acuerdo CG413/2011, toda vez que a la fecha, del total de los precandidatos

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

registrados dentro de los procesos de selección por el método ordinario, no cumplen con el porcentaje y cuota de género que dicho acuerdo determina?

- ¿Qué haría el Instituto Federal Electoral si mi representado, llegado el momento de registro de candidatos, no reuniera el total de la cuota de género prevista y mandatada por la Sala Superior, pero por el contrario todos y cada uno de los candidatos a registrar haya sido electo mediante los procesos de selección previstos por los estatutos del Partido Acción Nacional y en consecuencia hayan sido debidamente electos conforme a la ley?
- ¿Cómo debe proceder el Partido Acción Nacional para cumplir con la obligación derivada del Resolutivo DECIMOTERCERO del Acuerdo CG413/2011, en cuanto a que las fórmulas de representación proporcional deben integrarse por personas del mismo género, si en términos de las Convocatorias correspondientes fundamentadas en la normatividad del Partido, se estableció que dichas fórmulas debían integrarse por personas de diferente género y así se presentaron y aprobaron las solicitudes de registro?

Por lo antes expuesto, atentamente PIDO:

**PRIMERO.-** Tener por recibido y admitido el presente documento que suscribo en sus términos.

**SEGUNDO.-** Dar el trámite conducente y en su oportunidad tener al Partido Acción Nacional por formulando consulta respecto a la interpretación del artículo 219, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO,-** En su oportunidad informe al Instituto Político que represento, respecto de la consulta que se realiza, con la finalidad de generar certidumbre respecto de los diversos criterios que se han señalado respecto al porcentaje de cuota de género a cumplir en el momento del registro de candidatos...”.

**XI. Desahogo de la consulta y comunicación a diversos partidos políticos.** Mediante oficio DEPPP/DPPF/2997/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once y los oficios DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2012, de tres y dieciséis de enero de dos mil once, dirigidos respectivamente a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

Institucional y Acción Nacional; el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogó la consulta de mérito en los términos siguientes:

“...Por instrucciones del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en el artículo 129, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso r) y 44, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior de este Instituto, me refiero a su oficio número RPAN/022/2012, recibido con fecha seis de los corrientes, mediante el cual, en relación con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de género para la postulación de candidatos, realiza la consulta siguiente:

- *"Cuáles son los alcances para fines prácticos que el Acuerdo CG413/2011 por el que se modifica el Acuerdo CG327/2011 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, para el caso que con motivo del procedimiento de elección democrática establecida en los Estatutos del Partido Acción Nacional, llegado el momento, producto de nuestros procesos internos, no se obtenga la proporción de género, establecido en el artículo 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?"*
- *De una interpretación sistemática y funcional por parte de ése Instituto Federal Electoral, cuál es el objeto fundamental de la excepción prevista por el artículo 219, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?"*
- *¿Qué debe hacer el Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a la cuota de género que se encuentra prevista en el punto de Acuerdo DECIMOTERCERO del Acuerdo CG416(sic)/2011, toda vez que a la fecha, del total de los precandidatos registrados dentro de los procesos de selección por el método ordinario, no cumplen con el porcentaje y cuota de género que dicho acuerdo determina?"*
- *¿Qué haría el Instituto Federal Electoral si mi representado, llegado el momento de registro de candidatos, no reuniera el total de la cuota de género prevista y mandatada por la Sala Superior, pero por el contrario todos y cada uno de los candidatos a registrar haya sido electo mediante los procesos de selección previstos por los estatutos del*

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

*Partido Acción Nacional y en consecuencia hayan sido debidamente electos conforme a la ley?*

- *¿Cómo debe proceder el Partido Acción Nacional para cumplir con la obligación derivada del Resolutivo DECIMOTERCERO del Acuerdo CG413/2011, en cuanto a que las fórmulas de representación proporcional deben integrarse por personas del mismo género, si en términos de las Convocatorias correspondientes fundamentadas en la normatividad del Partido, se estableció que dichas fórmulas debían integrarse por personas de diferente género y así se presentaron y aprobaron las solicitudes de registro?" (sic)*

Al respecto, para dar respuesta a los primeros cuatro párrafos transcritos de su consulta, me permito comunicarle que de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 218, párrafo 3; 219, párrafo 1; y 221, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los puntos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012*, así como en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-12624/2011, se desprende lo siguiente:

- a) Que es obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular;
- b) Que es obligación de los partidos políticos garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular;
- c) Que los partidos políticos deben promover y garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género en la vida política del país a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;
- d) Que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad;



## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

e) Que en caso de que un partido político o coalición no cumpla con lo establecido en los artículos 219 y 220 del mencionado Código, el Consejo General de este Instituto, debe realizar hasta dos requerimientos para que rectifique las solicitudes de registro de candidaturas y en caso de no hacerlo, sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Como puede verse, el artículo 219, párrafo 1, del Código mencionado, señala la fórmula para materializar las disposiciones que, en materia de equidad de género, se encuentran establecidas en el resto de los numerales mencionados. Asimismo, el artículo 221 del referido Código, en relación con los puntos decimocuarto y decimoquinto del citado Acuerdo del Consejo General, establece el procedimiento a seguir por parte de esta autoridad electoral en caso de que los partidos políticos o coaliciones no cumplan con las disposiciones en materia de género.

Ahora, si bien es cierto que en el punto decimotercero del referido Acuerdo del Consejo General, se estableció que *“en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático **observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección**, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como **mínimo 120 y 26** candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente **en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**”*, y que en el penúltimo párrafo del considerando quinto de la sentencia aludida se señaló que todos los procedimientos de selección de candidatos que se encuentran previstos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos, de lo que podría entenderse independientemente del método que emplee el partido político para seleccionar a sus candidatos invariablemente deberá cumplir con el número mínimo de candidaturas señaladas, también lo es que en el artículo 219, párrafo 2 del referido Código se prevé una excepción para esa regla, la cual opera en el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un procedimiento de elección democrático.

Sirve de apoyo lo anterior lo establecido por la H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el considerando octavo de la sentencia emitida en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-10482/2011, al tenor de lo siguiente:

*“(…), cabe precisar que, de conformidad con el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de*

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

*Instituciones y Procedimientos Electorales, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, se deberán integrar con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.*

*Sin embargo, el legislador determinó, en el párrafo 2, del citado precepto legal, que **están exentas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.***

*Lo anterior permite concluir a esta Sala Superior que, en principio es posible que el Partido Acción Nacional lleve a cabo procedimientos democráticos en cada uno de los distritos electorales y entidades federativas, a fin de elegir a sus candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, puesto que **en esos casos no es necesario cumplir el porcentaje previsto en el párrafo 1, del aludido precepto normativo.***

***En efecto, el legislador dispuso que el principio de equidad de género tiene como excepción, aquellos casos en los cuales se lleve a cabo procedimientos democráticos de elección de candidatos de mayoría relativa. En consecuencia, los partidos políticos tienen una permisión para no cumplir el citado principio, siempre que, se reitera, se lleven a cabo esos procedimientos democráticos. (...)***" (sic), énfasis añadido.

En este mismo orden de ideas, es importante precisar que en el caso particular del método ordinario en centros de votación y el método extraordinario de elección abierta a que se refiere la norma estatutaria vigente del Partido Acción Nacional, impera la voluntad de los militantes o ciudadanas, por lo que debe aplicarse la excepción prevista por el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para cumplir con lo establecido por el párrafo 1 del referido artículo 219, este Instituto deberá considerar únicamente aquellas candidaturas que, en su caso, sean determinadas por el método extraordinario de designación directa, pues en los demás casos, al tratarse de procedimientos de elección democrático deberá prevalecer la voluntad de la militancia o ciudadanía, independientemente del género del candidato que haya sido electo.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

Finalmente, por lo que hace a la consulta formulada en el último párrafo transcrito de su consulta, le comunico que conforme a los preceptos legales mencionados y al punto decimotercero del multicitado Acuerdo del Consejo General, cada partido político deberá cumplir la cuota de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, integrarlas de acuerdo a los segmentos a que se refiere el artículo 220 del referido Código, y las fórmulas que correspondan al género minoritario (con el que cumplan la cuota del 40%) deben estar integradas por propietario y suplente del mismo género.

En consecuencia, el partido deberá realizar los ajustes necesarios en sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional, a fin de que las fórmulas que corresponden al género minoritario, se encuentren integradas por candidatos del mismo género, quedando en libertad de integrar el resto de las fórmulas de la lista conforme a lo previsto por su norma estatutaria y las convocatorias correspondientes...”.

**XII. Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por María de los Ángeles Moreno Uriegas.** Por ocurso presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintidós de enero de dos mil doce, María de los Ángeles Moreno Uriegas, promovió Incidente de Inejecución de Sentencia, por considerar que el contenido de los oficios **DEPPP/DPPF/2997/2011**, **DEPPP/DPPF/0041/2012** y **DEPPP/DPPF/0189/2011**, dirigidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, o cualquier otro similar que hubiere suscrito, antes referidos es contrario al sentido de las sentencias emitidas en los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011 y sus acumulados, el incidente es del tenor literal siguiente:

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

“La suscrita **MARÍA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS...** impugno en su forma y contenido por ser contrarios a las sentencias, definitivas e inatacables, que esa H. Sala Superior del TEPJF emitió en los expedientes SUP-JDC-12624 y ACUMULADOS y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS.

### **CONCEPTOS DE INEJECUCIÓN**

**PRIMERO.** El acto reclamado es contrario al sentido de las sentencias aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-12624 y ACUMULADOS y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS, ya que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, autorizó, arrogándose facultades que no le corresponden, al Partido Acción Nacional el incumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias antes citadas.

**SEGUNDO.** De manera por demás infundada el antes citado Director Ejecutivo invoca en apoyo de su ilegal resolución la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-10482/2011 (sic), aclarando,, de mi parte, que en realidad se refiere al expediente SUP-JDC-10842/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, ignorando el citado Director Ejecutivo que en las sentencias dictadas con posterioridad, es decir en las recaídas en los expedientes SUP-JDC-12624 y ACUMULADOS y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS, la Sala Superior del TEPJF sostuvo un criterio según el cual lo dispuesto por el artículo 219, párrafo 1, del Código comicial federal, debe ser cumplido, en todo caso, por los partidos políticos y coaliciones, con independencia del método democrático de selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, que cada partido decida utilizar, conforme a sus estatutos.

**TERCERO.** De igual forma, el citado Director Ejecutivo interpretó equivocadamente el sentido de la sentencia en el expediente SUP-JDC-12624 y ACUMULADOS, en lo relativo al género de propietarios y suplentes en las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa que cubran la cuota de género. En el oficio que impugno, suscrito por el citado Director Ejecutivo, éste afirma que el Partido Acción nacional solamente está obligado a cumplir la obligación de que las fórmulas de candidatos relativas al cumplimiento de la cuota de género estén integradas por propietario y suplente del mismo género, solamente tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, lo que es contrario de manera flagrante a lo resuelto por esa H. Sala Superior en la sentencia antes citada en este mismo punto.

**CUARTO.** Finalmente, cabe añadir que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos actuó, en el acto reclamado en este medio impugnativo, sin tener facultades legales para

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

ello, usurpando las facultades reservadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y además violando lo establecido por ese órgano de dirección electoral en el Acuerdo CG413/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011...”.

### **XIII. Trámite y substanciación del incidente de incumplimiento de sentencia.**

**A). Remisión y turno.** Mediante acuerdos de dieciocho de enero de dos mil doce, se turnó el incidente de mérito a la ponencia del Magistrado Alejandro Luna Ramos; el veintitrés de enero siguiente se cumplimentó el turno mediante oficios **TEPJF-SGA-305/2012** y **TEPJF-SGA-306/2012**, respectivamente para ser agregados a los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales identificados con las claves **SUP-JDC-12624/2011** y **SUP-JDC-14855/2011**.

**B). Acuerdo de radicación y vista.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por radicado el incidente de inejecución de sentencia y se ordenó dar vista al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su interés conviniera.

**C). Desahogo de vista y requerimiento de documentos.** El veintisiete de enero de dos mil doce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral desahogó la vista correspondiente mediante oficio **DEPPP/DPPF/304/2012**, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, sin acompañar los documentos relativos al cumplimiento; por lo que mediante acuerdos de treinta de enero siguiente se requirió a la responsable para que en un término de veinticuatro horas remitiera copias certificadas de la consulta

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

y oficios reclamados; requerimiento que fue cumplimentado mediante **oficios DEPPP/DPPF/0333/2012 y DEPPP/DPPF/0334/2012**, para ser agregados a los juicios referidos.

**D). Traslado a la actora incidentista.** El dos de febrero de enero de dos mil doce, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó correr traslado a la parta actora de las manifestaciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y documentos que se anexaron para que dentro de un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**E). Admisión del incidente y cierre de instrucción.** El dieciséis de febrero de dos mil doce, se tuvo a la actora incidentista contestando el traslado y haciendo las manifestaciones pertinentes, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar se admitió el incidente y se cerró la instrucción, ordenándose traer los autos para la formulación del proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia relativa.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual la actora aduce argumentos respecto de la inejecución de las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados; tanto como en el juicio SUP-JDC-14855/2011 y sus acumulados; lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal en esos asuntos, también la tiene para decidir sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a tales juicios.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de octubre de dos mil once, en el juicio citado al rubro,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO. Acumulación del incidente.** Ante todo, cabe hacer mención, que este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora incidentista promueve en el mismo escrito incidente de inejecución de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, así como la inejecución de la diversa resolución emitida el once de enero de dos mil doce, en el juicio ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS; de manera que, aunque en principio pareciera que lo procedente sería la escisión del escrito correspondiente para que el incidente se resuelva de manera autónoma en cada uno de los diversos juicios ciudadanos referidos; en el caso, lo procedente es acumular los incidentes, toda vez que, no pasa inadvertido que los motivos de inejecución son los mismos para ambas resoluciones; además se da la especial circunstancia de que el juicio ciudadano señalado en segundo término, esto es, el SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS, se promovió precisamente en contra del acuerdo CG413/2011, que se emitió en cumplimiento de la sentencia recaída en el primero de los juicios referidos, a saber en el SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, que modificó el diverso acuerdo CG327/2011; siendo que, la resolución recaída en el juicio promovido en segundo término, confirmó el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia previa; de modo que, es evidente que hay una vinculación entre ambos actos reclamados, existiendo en esa medida conexidad en la causa, consecuentemente, la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

resolución de ambos incidentes debe ser también de manera conjunta en el expediente más antiguo y agregar copia fotostática certificada de la resolución al segundo, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posible existencia de fallos incidentales contradictorios.

En consecuencia, se ordena la acumulación del incidente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS al incidente de inejecución relativo al SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente formado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil doce en el expediente SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS, para todos los efectos legales consecuentes.

**TERCERO.- Análisis de fondo del incidente de inejecución relativo a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS.**

I. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por María de los Ángeles Moreno Uriegas en lo que atañe a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS, emitida el pasado once de enero de dos mil doce, es necesario precisar qué fue lo resuelto en la misma.

En el considerando séptimo se resolvió que los agravios que planteaban los actores en contra del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011, eran inoperantes en su totalidad, toda vez que su finalidad era revocar dicho punto de acuerdo, lo cual, se dejó en claro no era posible, toda vez que, el mismo, se había emitido en estricto cumplimiento de lo resuelto en la resolución de esta sala Superior de treinta de noviembre de dos mil once en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y Acumulados

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

que modificó en los términos señalados expresamente el punto decimotercero del acuerdo CG327/2011, lo cual se reflejó en su términos en el primero de los mencionados acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así el asunto se resolvió, entre otro, con el siguiente punto resolutivo:

**“...SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CG413/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Así las cosas, es evidente que la declaratoria de mérito causó efectos de facto, con su sola emisión, de manera que, no requiere de algún acto positivo por parte de las autoridades para su debida ejecución; en esa tesitura, cabe concluir que los agravios que esgrime la actora incidentista respecto de la inejecución de la sentencia del SUP-JDC-14855/2011 y acumulados devienen infundados, habida cuenta que, el contenido de los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2012 dirigidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por sí mismos, no pueden estimarse impliquen un incumplimiento a la sentencia de mérito.

Lo anterior, hace innecesario el estudio del agravio relativo a la incompetencia del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

del Instituto Federal Electoral, para emitir ese tipo de opiniones, pues ello, por sí mismo, no tendría efectos sobre la ejecución de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2012 Y ACUMULADOS.

**CUARTO.- Análisis del incidente de inejecución relativo a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.** En este apartado se analizarán exclusivamente los motivos de inejecución de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once, en autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, que la actora esgrime en los siguientes términos esenciales.

**1). MOTIVOS DE INEJECUCIÓN QUE TIENEN QUE VER CON LAS FACULTADES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA DAR RESPUESTA A LA CONSULTA.** En los puntos primero y cuarto de los motivos de inejecución la promovente esencialmente alega que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se arrogó facultades que no le corresponden, al dar respuesta a la consulta del Partido Acción Nacional, dándole pauta para el incumplimiento de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-12624 y ACUMULADOS. Que actuó sin tener facultades legales para ello, usurpando las facultades reservadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y además violando lo establecido por ese órgano de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

dirección electoral en el Acuerdo CG413/2011 de catorce de diciembre de dos mil once.

**2). MOTIVOS DE INEJECUCIÓN QUE TIENEN QUE VER CON LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN LOS OFICIOS DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, QUE CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.** Se afirma que del contenido de los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, dirigidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, o cualquier otro similar que hubiere suscrito, resultan contrarios al sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y ACUMULADOS, por cuanto implican una autorización expresa de incumplimiento de la referida sentencia.

Que indebidamente el Director Ejecutivo invoca en apoyo de su resolución una sentencia, esto es, la emitida en autos del SUP-JDC-10842/2011, el dieciséis de noviembre de dos mil once, no obstante que el criterio de la sentencia dictada del expediente SUP-JDC-12624/2011 y ACUMULADOS sostiene un criterio distinto según el cual lo dispuesto por el artículo 219, párrafo 1, del Código comicial federal, debe ser cumplido, en todo caso, por los partidos políticos y coaliciones, con independencia del método democrático de selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, que cada partido decida utilizar, conforme a sus estatutos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Que indebidamente se instruye a los partidos políticos en el sentido de que en lo relativo al género de propietarios y suplentes en las fórmulas de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa que cubran la cuota de género, deben ser indistintos y que sólo existe la obligación de integrarlas con personas del mismo sexo tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, ya que ello contraviene de manera flagrante a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011.

Por técnica será examinado en primer lugar por tratarse de un aspecto de orden público, el tema de motivo de inejecución relacionado con la carencia de facultades o competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para dar respuesta en los términos que lo hizo en los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, dirigidos a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional; y, para después, de ser necesario, ya sea porque resulte infundado el anterior planteamiento o en caso contrario, para efectos de establecer con claridad los efectos de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once en autos del juicio SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se pasará a examinar el agravio hecho valer contra la ilegalidad de tales respuestas.

Ante todo, debe aclararse que en el caso se alega la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS; por lo que es menester aclarar si la misma se encuentra o no ejecutada en sus términos, toda vez, que la resolución de mérito en principio fue objeto de un primer acto de ejecución por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando emitió el acuerdo CG-413/2011, en cumplimiento de dicha ejecutoria en la que se estableció entre otros efectos que dicho Consejo expulsara del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que definía lo que debía entenderse por procedimiento democrático; así como modificara los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para que quedaran como sigue:

"...Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, **en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...**

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género".

Ciertamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó **el Acuerdo CG413/2011** por el que, en



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, expresamente modificó el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, en los términos exactos que se refirieron en el capítulo de efectos de la sentencia.

Así las cosas, es evidente que el cumplimiento de la resolución de esta sala Superior, no se agotó necesariamente con la emisión del acuerdo **CG413/2011**, sino que el **cabal cumplimiento, dado el sentido de la sentencia, en todo caso** se dará en la medida de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y demás órganos involucrados en el registro de candidatos, acaten en sus términos el contenido del artículo décimo tercero modificado en los términos del anterior acuerdo, vinculado con el acuerdo CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

En otras palabras, se podrá estimar que existe una completa ejecución de la sentencia materia del presente incidente hasta el momento en que se aprueben los registros de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios, en estricto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

acatamiento al porcentaje del cuarenta por ciento de cuota de género que establece el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la medida de que las formulas relativas a dicho porcentaje invariablemente estén constituidas por personas del mismo género, pues tal es el sentido y fin último de dicha sentencia.

Aclarado lo anterior, se está ya en posibilidad de abordar el primero motivo de inejecución de sentencia en los términos anunciados.

En la medida que se determinará, esta Sala Superior considera que los asertos relativos a la incompetencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para emitir opiniones en términos de los oficios que constituyen el acto reclamado, devienen substancialmente fundados.

La actora incidentista se duele fundamentalmente de que la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a la solicitud de aclaración contenida en el oficio RPAN/022/2011, suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional, dirigida al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Presidente, de seis de enero de dos mil doce, tanto como la que se refiere a los oficios que giró a otros partidos políticos, conculca es contrario a la legalidad porque fueron emitidos por una autoridad que carecía de facultades para dar tal respuesta, pues que la misma en todo caso corresponde al propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC- 14855/2011 y ACUMULADOS**

El aserto de mérito **es sustancialmente fundado**, y suficiente para revocar la opinión contenida en los oficios impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe estar fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar la normativa que rige la determinación adoptada.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe estar ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin embargo, en el caso en estudio, la determinación impugnada no cumple lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue emitida por autoridad no competente.

En efecto, los artículos 118 y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la mencionada autoridad administrativa electoral, los cuales son los siguientes:

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

“...Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a senadores y senadores por el principio de mayoría relativa;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

(...)

### **CAPÍTULO SEXTO**

De las direcciones ejecutivas

...

Artículo 129

**1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:**

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC- 14855/2011 y ACUMULADOS**

que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

**j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

**m) Las demás que le confiera este Código”.**

De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

a) La facultad para registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Registrar las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

c) Registrar supletoriamente las formulas de candidatos a senadores y senadores por el principio de mayoría relativa;

d) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código, verbigracia, los acuerdos CG327/2011 y CG413/2011.

Del análisis de las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral se advierte que ese órgano máximo de dirección cuenta, precisamente, con la facultad de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, que le presenten los partidos políticos, atento a lo dispuesto por el artículo 118, apartado 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Por su parte, el artículo 152, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone que los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral tienen, en el ámbito de su competencia territorial, atribuciones para: "Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa".

Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 223, párrafo 1, inciso b), del citado código electoral federal, en el año de la elección en que solamente se renueve a los integrantes de la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y el veintinueve abril, por los Consejos Distritales o por el Consejo General, según se trate de candidatos a diputados de mayoría relativa o de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Como se observa, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral para aprobar el registro de los candidatos a diputados federales por ambos principios es el Consejo General y los consejos distritales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que por mayoría de razón, a dichos órganos les corresponde emitir respuesta a las consultas que se le planteen respecto del registro de candidaturas.

Al respecto, debe considerarse que acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que se encuentra contenido en la locución latina *a maiore ad minus* (el que puede lo más puede lo menos) la autoridad que tiene competencia para decidir en torno a la realización de un

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

determinado acto, por regla general, también cuenta con atribuciones para decidir en torno a todo lo relacionado con dicho acto, como puede ser, proporcionar información en torno al mismo, dar respuesta a peticiones sobre la interpretación, alcances y efectos del mismo, así como establecer su terminación o cancelación cuando ya ha agotado sus efectos, o bien, se dejan de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por la ley para su existencia o sustento.

Lo anterior, se corrobora si se considera que el propio ordenamiento electoral federal contempla esta posibilidad acorde con lo dispuesto en los artículos 8, apartado 1; 211, apartado 5; 214, apartado 4; y 253, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se regulan, en forma enunciativa, supuestos en los que procede la emisión de acuerdos relativos al registro de candidatos a diputados y senadores, el propio registro tratándose de representación proporcional o de manera supletoria en mayoría relativa, así como en la cancelación del registro de candidatos, así como sus efectos, atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, es inconcuso que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde, entre otras atribuciones, la de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

En este sentido, este órgano jurisdiccional especializado considera que asiste razón a la incidentista, toda vez que del análisis del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevén facultades del



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para emitir opiniones respecto de la interpretación que debe darse a los acuerdos que tomó el Consejo General de dicho instituto, respecto del registro de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, ni para dictar determinación alguna relativa al aludido registro, sino únicamente para llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, lo que constituye una función meramente ejecutiva, en la cual en forma alguna puede determinar o decidir en torno a los alcances interpretativos que deben darse a los acuerdos del Consejo General en lo atinente al registro de candidatos, lo cual precisamente constituye el fondo de la aclaración que presentó el representante del Partido Acción Nacional el seis de enero de dos mil doce y el contenido también de los diversos oficios que constituyen el acto reclamado.

No es obstáculo a lo anterior, el contenido del artículo 40, párrafo 1, inciso r), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que fue citado expresamente en el primer párrafo de cada uno de los tres oficios, así como el distinto numeral 44, párrafo 1, inciso r) del propio reglamento, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sustenta la emisión de los oficios impugnados en el incidente, si se considera que dichos dispositivos expresamente prevén lo siguiente:

“Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

[...]

r) Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por el Código al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto;

Artículo 44.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

[...]

r) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables”.

Como se advierte, si bien dichos dispositivos reglamentarios otorgan al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la facultad de emitir contestaciones a consultas y solicitudes formuladas por los partidos políticos nacionales, no menos verídico resulta que, la propia normativa limita ese actuar al ámbito exclusivo de sus atribuciones, que en el caso se refieren exclusivamente a la facultad legal de llevar los libros de registro de candidatos y candidatas a diputados y senadores por ambos principios, de manera que, las consultas que puede desahogar en términos de las facultades conferidas por los artículos en comento, en todo caso, deben referirse expresamente a ese tema, esto es al del control del libro de registro.

Así las cosas, es inconcuso que tales dispositivos reglamentarios no facultan al aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para emitir opiniones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

respecto de la interpretación que deba darse a los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que lo hace en los oficios materia del presente incidente de incumplimiento, pues esa interpretación no tiene relación con cuestionamientos relativos a los libros de registro sino con los criterios que mediante acuerdo el Consejo general estableció para que se observaran en el registro de candidatos en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 219 y por el 220, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, si en la especie, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fue quien mediante los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, dirigidos a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, emitió una respuesta de opinión en torno a la interpretación que debía darse al punto décimo tercero del acuerdo CG327/2011, modificado en términos del acuerdo CG413/2011, emitido en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior de treinta de noviembre de dos mil once relativa al expediente SUP-JDC-12624/2011, contenida en los oficios aludidos, por los cuales dio contestación a la solicitud del representante suplente del partido acción nacional, en el sentido de señalar los alcances interpretativos que debía dársele al punto décimo tercero de los aludidos acuerdos, en torno al registro de candidatos de diputados y senadores por ambos principios para los efectos de los porcentajes de cuota de género e integración de las formulas correspondientes, ya

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

que, en todo caso, esa resolución corresponde emitirla al Consejo General del mencionado Instituto.

Del análisis de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones correspondientes a dicho servidor público, no se encuentra la de emitir opiniones, ya sea de oficio o a solicitud de los partidos políticos, de los ciudadanos o de cualquier otro sujeto de Derecho, en materia de solicitud y registro de candidatos a cargos de elección popular, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el oficio que se pretende controvertir no es un acto de autoridad facultada para ello, por lo que de ninguna manera puede considerarse como imperativo y coercitivo ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por una autoridad incompetente, da ahí lo fundado del aserto de la accionante incidentista, en que afirma que dicho director no tiene competencia para emitir las opiniones materia de la presente incidencia.

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, que al inicio de su contestación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos expresara textualmente que "Por instrucciones del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral", daba respuesta al escrito del representante del Partido Acción nacional o se dirigía a los demás partidos políticos en los términos que lo hizo, porque, como ya quedó establecido, la facultad para emitir opiniones en torno a sus propios acuerdos en todo caso, corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no de su Presidente; por tanto, tal atribución no puede ser delegada al Director Ejecutivo de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Prerrogativas y Partidos Políticos, como aconteció en el caso en estudio.

Aunado a lo anterior, en autos no se encuentra acreditado, así sea indiciariamente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera ordenado, o bien, delegado en el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la facultad de dar contestación a este tipo de peticiones, por lo que es claro que la respuesta emitida carece de validez al ser emitida por una autoridad incompetente.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las opiniones emitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contenidas en los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, dirigidos a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no generan efectos jurídicos vinculantes, y deben estimarse revocados para todos los efectos legales consecuentes.

Así mismo, al resultar preponderante la declaración de invalidez de los oficios referidos dada la falta de facultades de la autoridad que emitió la respuesta y a efecto de garantizar al representante del Partido Acción Nacional, la satisfacción a su derecho de petición que consagra el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que inmediatamente dé respuesta a la solicitud formulada por Everardo Rojas Soriano en el oficio RPAN/022/2011 del seis de enero de dos mil doce.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Asimismo, se estima que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de corregir los efectos negativos que pudiera haber generado el hecho de que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos giró diversos oficios a distintos partidos políticos, haciendo de su conocimiento la opinión de interpretación que a juicio de dicho funcionario debía darse al punto décimo tercero del acuerdo CG327/2011 y CG413/2011, haga del conocimiento de todos los partidos políticos los alcances del contenido de dicho punto en los términos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, anexando las constancias respectivas, incluyendo las de comunicación con los partidos políticos.

Al respecto, exclusivamente para los efectos de una mejor comprensión y claridad en el conocimiento del sentido de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el treinta de noviembre de dos mil once, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, esta Sala Superior abordará el análisis de la legalidad de las respuestas emitidas en los diversos oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once y los oficios DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2012, del tres y dieciséis de enero de dos mil doce, dirigidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Acción Nacional, y el por qué, en todo caso, implicaban efectivamente como lo alega la actora el incumplimiento de la resolución de treinta de noviembre de dos mil once en autos del juicio ciudadano SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.

Ciertamente, el referido Director sostiene e informa que para los efectos de los registros de fórmulas de candidatos en aplicación del principio de cuota de género prevista en los artículos 219 fracción primera y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el punto decimotercero del acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012; en todo caso, es procedente aplicar la excepción que establece la fracción 2, del artículo 219 del código de la materia y que tratándose de fórmulas de candidatos de mayoría relativa electos por procedimientos democráticos conforme los estatutos de los partidos, no aplica el principio de que las fórmulas se integren por personas del mismo género, cuya respuesta es completamente opuesta y contraria a lo resuelto en el juicio antes mencionado y al contenido del acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que implica el incumplimiento de la resolución, por incongruencia entre el actuar del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de lo acordado por el referido órgano superior de dirección del Instituto, que se ajustó a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el juicio de mérito.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

En los oficios se instruyó a diversos partidos políticos en el sentido de que presentaran sus registros sin observar lo establecido en el punto decimotercero del acuerdo CG-314/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en cumplimiento de la ejecutoria de estas Sala Superior en el SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, ya que al responder una consulta del Partido Acción Nacional, en la que se le interrogaba sobre los alcances para fines prácticos del aludido Acuerdo CG413/2011 por el que se modificó a su vez el Acuerdo CG327/2011 en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estableció textualmente, que sí bien era cierto que en el punto decimotercero del referido Acuerdo del Consejo General, se estableció que "en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", y que en el penúltimo párrafo del considerando quinto de la sentencia aludida se señaló que todos los procedimientos de selección de candidatos que se encuentran previstos en los estatutos de los partidos políticos son democráticos, de lo que podría entenderse independientemente del método que emplee el partido político para seleccionar a sus candidatos



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

invariablemente deberá cumplir con el número mínimo de candidaturas señaladas.

Debía, en todo caso, estarse a lo que establece el artículo 219, párrafo 2 del referido Código donde se prevé una excepción para esa regla, la cual opera en el caso de que las candidaturas de mayoría relativa fuera resultado de un procedimiento de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido, en cuyo caso, **no era necesario cumplir el porcentaje previsto en el párrafo 1, del aludido precepto normativo.**

Que para cumplir con lo establecido por el párrafo 1 del referido artículo 219, este Instituto deberá considerar únicamente aquellas candidaturas que, en su caso, fueran determinadas por el método extraordinario de designación directa, pues en los demás casos, al tratarse de procedimientos de elección democráticos **debería prevalecer la voluntad de la militancia o ciudadanía, independientemente del género del candidato que hubiera sido electo.**

Que conforme a los preceptos legales mencionados y al punto decimotercero del Acuerdo del Consejo General CG413/2011, cada partido político debería cumplir la cuota de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, integrarlas de acuerdo a los segmentos a que se refiere el artículo 220 del referido Código, y las fórmulas que correspondan al género minoritario (con el que cumplan la cuota del 40%) deben estar integradas por propietario y suplente del mismo género, quedando en libertad de integrar el resto de las fórmulas de la lista conforme a lo previsto por su norma estatutaria y las convocatorias correspondientes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

Tal opinión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, evidentemente que contradice abiertamente el contenido del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por ende, el propio incumplimiento de la resolución de esta Sala Superior, que originó dicho acuerdo, esto es, la emitida el treinta de noviembre de dos mil once, emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, ya que, el referido acuerdo modificó a su vez el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, ya que esa opinión en la práctica anula el sentido de lo resuelto en dichos acuerdos.

Como se recordará, esta Sala Superior estableció en los efectos de la resolución que el punto decimotercero debía quedar literalmente en los siguientes términos:

***“DECIMOTERCERO.** De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.*

*Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.*

*Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de*

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

*elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.'*

O sea que, dejó en claro, que para los efectos del registro de fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios para el proceso 2011-2012, en lo atinente a la cuota de género, para los efectos del registro correspondiente, debía observarse lo siguientes aspectos esenciales:

- 1) Que de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presentaran los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **en ningún caso incluirían más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.**
- 2) Que en caso de que el partido político, eligiera a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

elección, el partido político o coalición, **en todo caso, debería presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores**, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 3) Que las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (**mínimo cuarenta por ciento del total**), **la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.**

Cabe agregar, que en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-12624/2011, respecto de la integración de las fórmulas se estableció expresamente que **en lo atinente a las que correspondieran al porcentaje mínimo del género minoritario tanto de mayoría relativa como de representación proporcional deberían integrarse indefectiblemente por personas del mismo sexo**, supuesto que en el apartado II del considerando **Quinto** se estableció:

***"II.- Agravios respecto de la frase "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género" contenida en los párrafos tercero y quinto del punto de acuerdo decimotercero.***

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo impugnado incumple con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la "recomendación" referida, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre. En opinión de las inconformes, tal "recomendación" debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres. Adicionalmente, alegan que la "recomendación" impugnada carece de fundamento legal.

Este agravio es **parcialmente fundado**.

En primer término debe tenerse en cuenta que la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código electoral federal no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, la disposición en comento protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos.

Lo anterior se desprende no sólo del artículo 218, párrafo 3, del citado código, sino también del propio artículo 219, párrafo primero, en el que se exige que *"la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral"* estén integradas *"con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género"*, pero no favorece a ninguno en particular. Por el contrario, precisamente señala que se debe procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

En este contexto, los partidos políticos postulan candidatos a diputados y senadores mediante fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, y las vacantes de los propietarios son cubiertas por los suplentes de la misma fórmula. Ello en términos de los artículos 51, 57 y 63 de la Constitución, y 20 y 218 del Código de la materia.

El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma. Esto es así porque si los candidatos propietarios cumplen con la regla prevista en el artículo 219, párrafo 1, del código electoral sustantivo, los

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

suplentes también lo harán. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos, en consonancia con lo exigido por el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es parcialmente fundado el agravio de las actoras en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado es indebida al aplicarse para todas las candidaturas. Siendo que la ley lo que busca es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen por respetar dicha cuota.

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ahora bien, el principio de equidad de género resulta aplicable para el caso de todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual sean elegidos. Tan es así que el propio Código federal electoral, en su artículo

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

220, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidatos y en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

Por lo anterior, los dos criterios que se establecieron en párrafos anteriores para que se cumpla con las disposiciones de género, son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo que ambos casos están regulados en el acuerdo impugnado.

En este contexto, lo procedente es modificar los párrafos tercero y quinto del punto DECIMOTERCERO del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género”.

En resumen, esta Sala Superior al resolver en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS y modificar el punto decimotercero del acuerdo CG327/2011, estableció dos principios fundamentales a observarse en el nuevo acuerdo CG413/2011, que debe regir para los efectos del registro relativo para el presente proceso electoral 2011-2012, respecto de los registros de fórmulas de candidatos a diputados y senadores de la República de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al porcentaje de cuota de género que establece el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**1). La sujeción expresa y cumplimiento irrestricto del porcentaje de cuota de género prevista en el párrafo 1 del artículo 219 Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.** Sustentada en la disposición del punto decimotercero del acuerdo que establece que de la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presentaran los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **en ningún caso incluirían más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, de manera que, aún en el caso de que los partidos políticos eligieran a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos, en todo caso, debería presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores,** respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2). **Integración de las fórmulas de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional con personas del mismo género.** Con base en el contenido de los artículos 51, 57 y 63 de la propia Constitución, así como 20, 218, párrafo 3, 219, párrafo primero, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienden a procurar la paridad de género en la distribución de esas fórmulas, implica a la vez que esa paridad se refleje en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, por lo que las fórmulas que se registren para los efectos de la cuota de género deben conformarse necesariamente por candidatos de un mismo género. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo sexo y, por lo tanto, se conservaría el



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

Lo anterior no deja margen a dudas de que el criterio que se estableció para el registro e integración de las fórmulas de candidatos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional en lo atinente a los porcentajes necesarios para integrar la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía cumplirse con el registro del cuarenta por ciento de candidatos del género minoritario y que las fórmulas respectivas invariablemente deben integrarse con personas del mismo género.

Así las cosas, si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los oficios referidos dio respuesta a diversas consultas orientando a los partidos políticos en el sentido diametralmente opuesto a los aludidos principios establecidos en la sentencia de mérito, pues es así que por una parte, precisó que tratándose del registro de candidatos de mayoría relativa elegidos en un proceso de elección democrática en términos de los estatutos de los partidos, **no era necesario cumplir el porcentaje previsto en el párrafo 1, del artículo 219,** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues que en esa hipótesis aplicaba la excepción que establece la fracción 2, del aludido precepto normativo.

Y por otro lado, señaló que para cumplir con lo establecido por el párrafo 1 del referido artículo 219, el Instituto estaba obligado a considerar únicamente aquellas candidaturas que, en su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

caso, fueran determinadas por el método extraordinario de designación directa, pues en los demás casos, al tratarse de procedimientos de elección democrático **debería prevalecer la voluntad de la militancia o ciudadanía, independientemente del género del candidato que hubiera sido electo.**

Es evidente que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al emitir los oficios **DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2012**, en los términos en que lo hizo, y señalar se trata de una postura oficial del Instituto Federal Electoral, que se asumirá para los efectos del registro; con dicha opinión, actúa contrariamente a lo acordado por el Consejo General en el acuerdo CG413/2011 emitido en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior el treinta de noviembre de dos mil once, en autos del expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, al externar una opinión que se aparta del sentido esencial de la aludida resolución, misma que, estaba obligada a acatar.

En el caso se impugna mediante un incidente de inejecución de sentencia promovidos en los juicios referidos, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al ser cuestionado sobre la interpretación de contenido del punto decimotercero de acuerdo CG413/2011, por oficio respondió que ese acuerdo debía interpretarse en el sentido de que, en caso de que las fórmulas de candidatos de mayoría relativa se eligieran mediante algún procedimiento democrático en términos de los estatutos de los partidos no debía cumplirse con el registro del cuarenta por ciento de candidatos del género minoritario y que en ese supuesto también no debía aplicarse el criterio de que las fórmulas de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

propietario y suplente se integrarán con personas del mismo sexo.

Los disensos que en esta instancia jurisdiccional fórmulan, se encaminan a cuestionar que el referido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al emitir esas opiniones en sus consultas incumple con lo ordenado en el acuerdo emitido en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior porque orienta en sentido diametralmente opuesto a lo ordenado en la ejecutoria en el sentido de que en el registro de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional debían respetarse invariablemente y sin excepción la cuota de género prevista en el párrafo 1, del artículo 219 del Código electoral y en todo caso las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes debían ser del mismo género.

Los órganos del Instituto Federal Electoral, entre ellos, de manera directa el Consejo General e indirecta el Director de Prerrogativas y Partidos políticos, quedaron obligados con la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos del acuerdo CG413/2011.

En ese sentido, resulta claro que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos así como cualquier otro órgano del Instituto Federal Electoral, quedaron compelidos a observar y respetar los términos de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y sus acumulados, al ser una sentencia relacionada con el acuerdo CG413/2011 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese tema, ya que se determinó que respecto de los registros de fórmulas de candidatos a diputados y senadores de la República de mayoría relativa y representación proporcional correspondientes al porcentaje de cuota de género que establece el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía observarse una sujeción expresa y cumplimiento irrestricto al porcentaje de cuota de género, puesto que, en ningún caso incluirían más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, de manera que, aún en el caso de que los partidos políticos eligieran a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos, en todo caso, debería presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores y que la integración de las fórmulas de candidatos de mayoría relativa y representación proporcional invariablemente debía de hacerse con personas del mismo género.

No está por demás precisar que, en la ejecutoria de mérito, se hizo referencia a la párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente para el efecto de establecer que la definición de “proceso democrático” que se introdujo en el punto decimo tercero del acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, no se ajustaba a lo establecido en ese precepto y, por ende, debía de eliminarse esa definición.

De modo que, no fue materia de análisis por sí misma esa fracción 2, Del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como sí lo fue en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10842/2011, que refirió el referido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como base de la respuesta que emitió en los oficios que se impugnan incidentalmente.

Sin embargo, en el caso, la exacta aplicación y por ende, debido acatamiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, no requiere de la interpretación de ese fracción 2, del artículo 219 del Código Electoral, ya que, los efectos de esta última sentencia se concretan a la aplicación del punto decimotercero en términos del acuerdo CG413/2011 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, toda vez que, como se establece en el proyecto, es este acuerdo el que establece condiciones de certeza y equidad para los efectos de los registros de candidaturas atinentes a la cuota de género prevista en el párrafo 1 del referido numeral, y, por lo tanto, debe privilegiarse su aplicación en términos de lo dispuesto en

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en la sentencia de treinta de junio de dos mil once del SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, que por cierto, dicho sea de una vez, se emitió con posterioridad a la referida sentencia del SUP-JDC-10842/2011, se dejó en claro que, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de los derechos humanos, misma que, en términos de su artículo PRIMERO transitorio, entró en vigor al día siguiente. Entre esas reformas destaca el contenido del artículo 1º de la Carta Magna. El párrafo segundo de dicho numeral establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se precisó que de acuerdo con el párrafo cuarto del mismo artículo constitucional en nuestra nación está prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, destacándose que entre esos derechos se encontraba el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargos de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

Que en el mismo tenor el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese contexto, se estableció con meridiana claridad que las autoridades electorales, tratándose de derechos humanos, verbigracia el de no discriminación e igualdad de género, deben sujetarse una interpretación que propicie su potencialización y realización efectiva, en coincidencia con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución dictada en el expediente varios 912/2010 cuando especificó que "todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona".

Así con esa base constitucional en la resolución materia del presente incidente, se arribó a la conclusión de que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad), debía modificarse el acuerdo impugnado (CG327/2011), para el efecto de que **se garantizara que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo género** (con lo que se garantiza el cumplimiento de la cuota de género) y para que además, se garantizara que esa equidad se reflejara en el ejercicio del cargo, por ende, se estableció que todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos de ambos principios, esto es mayoría relativa y representación proporcional a que se refieren los artículo 219, párrafo 1 y 220, del Código de la materia, **debían pertenecer al mismo género que sus propietarios** (con lo que se evita de facto el indeseable fenómeno de las “Juanitas”).

Así las cosas, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG413/2011, atendió en esos términos a la resolución y modificó el punto decimotercero del acuerdo CG327/2011, para quedar en los términos indicados por esta Sala Superior en el capítulo respectivo, es evidente que, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como órgano subalterno, al recibir la consulta de la manera como debía interpretarse el punto decimotercero del primero de los acuerdos mencionados debió ajustarse a la interpretación derivada de la sentencia del treinta de noviembre de dos mil once, emitida en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, y no remitirse a una sentencia anterior, pues sólo de esta manera, se ajustaría a lo precisado en la última



## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

resolución en el sentido de que dicha autoridad como cualquier otro órgano integrante del Instituto Federal Electoral, deben en todo caso, aplicar una interpretación con perspectiva de género que pueda en un momento determinado potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que el párrafo 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con mayoría de razón, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, al contrario *sensu*, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

Además, el referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos:

*"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría*

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS

*desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados".*

En aplicación de dicho criterio, los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, en el contexto del registro de candidaturas a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión la limitación de que se trata.

Y como quiera que, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante sendos oficios **DEPPP/DPPF/2997/2011**, **DEPPP/DPPF/0041/2012** y **DEPPP/DPPF/0189/2011**, dirigidos a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, emitió una opinión contraria al sentido de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior el treinta de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

noviembre de dos mil once, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, que contraviene también el sentido esencial del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es claro que con ello propicia el incumplimiento de la referida ejecutoría y del aludido acuerdo.

En mérito de lo anterior y en atención a que el aludido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como cualquier otro órgano del Instituto Federal Electoral, se encuentra obligado al cumplimiento pleno de la referida sentencia dictada por esta Sala Superior, como lo ha destacado este órgano jurisdiccional en su jurisprudencia 31/2002, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 275, del rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, con base en los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Asimismo, de acuerdo con el criterio asumido en la tesis XCVII/2001, consultable también en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, página 1011. Que dice: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Además, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En el mismo sentido, con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional (mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011) se incorporó una cláusula expresa que dispone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, "de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, entre ellos los político-electorales, supone para las autoridades, la obligación de cumplir con las obligaciones impuestas por las sentencias judiciales.

Este deber, se encuentra previsto también en los tratados internacionales de derechos humanos; en particular, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso efectivo y el deber del Estado de "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculante para esta Sala Superior en

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano,<sup>5</sup> y que debe orientar los criterios de esta Sala Superior, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010– ha enfatizado que el artículo 25 de la Convención impone a los Estados, entre otros, el deber de "garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

De acuerdo con la Corte Interamericana: "Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." Entre otros, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. (Destacado añadido).

Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento." En consecuencia, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos judiciales se emitan decisiones definitivas, en las que se ordene la protección a los derechos de los demandantes; sino que es preciso, además, "que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados."

La ejecución de las sentencias "debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho." Según el tribunal interamericano, si se permite "que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio"<sup>1</sup>.

**QUINTO. Efectos de la resolución incidental.** En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, en este caso, se revoca el acto impugnado contenido en los oficios en este sentido, se declara que carecen de efectos jurídicos los oficios DEPPP/DPPF/2997/2011, DEPPP/DPPF/0041/2012 y DEPPP/DPPF/0189/2011, que giró a los partidos: Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, o cualquier otro similar que hubiere suscrito el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual se da respuesta a la

---

<sup>1</sup> Corte IDH, entre otros, Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrafos 72 y 73, y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafos 219 y 220.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

solicitud hecha al Presidente del Consejo General de ese instituto.

A fin de que los partidos políticos y demás órganos que deben intervenir en el registro de candidaturas a diputados y senadores por ambos principios cuenten con la información cierta de la interpretación que debe darse al contenido del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011 por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a todos los partidos políticos nacionales que el referido punto de acuerdo implica que **se debe garantizar el cumplimiento de la cuota de género, por lo que, al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores por ambos principios deben corresponder al mismo género y para que todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos de ambos principios, esto es mayoría relativa y representación proporcional a que se refieren los artículo 219, párrafo 1 y 220, del Código de la materia, pertenezcan invariablemente al mismo género que sus propietarios.**

Para el exacto cumplimiento de los anterior, quedan también vinculados el Consejo General y demás órganos del Instituto Federal Electoral, que intervengan en los registros relativos en los términos previstos en el punto decimotercero del acuerdo CG413/2011 por el que se indican los criterios aplicables para



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

Debiendo informar a esta Sala Superior de todas las acciones realizadas a la mayor brevedad posible después de su adopción, por los medios que se consideren más idóneos.

Ello, con independencia de que, en su momento, puedan adoptarse otras medidas específicas para garantizar la plena ejecución de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el escrito incidental promovido por María de Los Ángeles Moreno Uriegas respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS, al incidente de inejecución atinente a la resolución emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente formado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia emitida el seis de enero de dos mil doce en el expediente SUP-JDC-14855/2012 Y ACUMULADOS, para todos los efectos legales consecuentes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** No existe inejecución de la sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-14855/2011 Y ACUMULADOS.**

**TERCERO.** Se declara que existe un cumplimiento parcial de la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil once en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.** En consecuencia se tiene por acreditado el incumplimiento parcial en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Carecen de efectos jurídicos los oficios girados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, El Consejo General de dicho Instituto queda vinculado a dar respuesta al oficio RPAN/022/2011 suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional el seis de enero de dos mil doce así como a comunicar a todos los partidos políticos nacionales con registro o en su caso coaliciones, **que para los efectos de la correcta intelección del punto decimotercero del acuerdo CG413/2011,** por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verifique y dicte las medidas pertinentes para que los diversos órganos de dicha institución tomen los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

acuerdos necesarios para que se aplique en sus términos el punto décimo tercero del acuerdo CG413/2011, emitido en cumplimiento de los resuelto en la ejecutoría de esta Sala Superior de treinta de noviembre de dos mil once en autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011Y ACUMULADOS, al efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en la primera fracción del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género.

**SEXTO.-** Tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral como el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, **deberán informar** de manera inmediata a esta Sala Superior **del cumplimiento** a lo ordenado en el presente incidente.

**Notifíquese personalmente** a la promovente en el domicilio indicado en su escrito incidental; **por oficio y por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza; con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO  
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS.**

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y sus acumulados, y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo este **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de fondo dictada en el juicio citado al rubro y sus acumulados, en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyo considerando sexto y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse encontrado fundados esencialmente los argumentos torales de las ciudadanas impugnantes, esta Sala Superior determina modificar el acuerdo **CG327/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", en los siguientes aspectos:

a) **Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo decimotercero, que decía:**

"Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos *ex profeso* por dicha militancia”.

b) **Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado, para quedar como sigue:**

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. **En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales\_\_ (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.”

En consecuencia, se vincula a la autoridad responsable para que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato.

El Consejo General responsable también queda vinculado a informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la realización de la sesión respectiva.

...

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12625/2011, SUP-JDC-12626/2011, SUP-JDC-12627/2011, SUP-JDC-12628/2011, SUP-JDC-12629/2011, SUP-JDC-12630/2011, SUP-JDC-12631/2011, SUP-JDC-12634/2011 y SUP-JDC-12635/2011** al diverso juicio **SUP-JDC-12624/2011**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se modifica** el Acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre de dos mil once "... por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.** En consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que a la brevedad posible refleje en el acuerdo de mérito las modificaciones referidas y las publique de inmediato, informando sobre el cumplimiento dado en los términos de la parte conducente del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO. Se confirman** en lo restante que fue materia de la impugnación el contenido del ordinal Decimotercero del referido acuerdo CG327/2011.

Al dictar la sentencia de mérito, formulé **voto con reserva** porque, si bien estuve de acuerdo con ordenar modificar el acuerdo CG327/2011, en cuanto a suprimir el párrafo cuarto del punto decimotercero del acuerdo controvertido; también es verdad que no coincidí con la modificación de los párrafos tercero y quinto del aludido punto decimotercero del acuerdo impugnado, por las razones siguientes:

1. Se impone un deber jurídico no previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la legislación electoral federal, en cuanto que la fórmula completa, para el registro de una candidatura, corresponda a miembros (propietario y suplente) del mismo género.

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-14855/2011 y ACUMULADOS**

2. Se contraviene el principio democrático que debe imperar en los procedimientos electorales federales, previsto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se vulnera el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la determinación consistente en que en el caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa, mediante un procedimiento de elección democrático, deberá presentar como mínimo ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente.

Ahora bien, la razón por la cual voto a favor de la resolución incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que modificara el acuerdo **CG327/2011**, entre otros párrafos, el tercero del punto decimotercero, resulta incuestionable que el cumplimiento de la sentencia de mérito se dará en la medida de



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JDC-12624/2011 Y SUP-JDC-  
14855/2011 y ACUMULADOS**

que ese Consejo General y demás órganos involucrados en el registro de candidatos, acaten en sus términos el contenido del aludido párrafo tercero modificado, es decir, hasta el momento en que se aprueben los registros de los candidatos a diputados y senadores por ambos principios, sin que sea dable aceptar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese órgano electoral administrativo, está facultado para interpretar lo ordenado por esta Sala Superior.

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, ésta debe ser cumplida en sus términos. Por ello resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**